COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 23 de mayo de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA DE D. JOSÉ RAMÓN GARCÍA MARTÍN EN RELACIÓN CON LAS DIFICULTADES ENCONTRADAS POR SUS CLIENTES PARA QUE LES FUERA APLICADA LA TARIFA PLANA I DE ACCESO A INTERNET.

En relación con el procedimiento que se sigue en esta Comisión relativo a la denuncia interpuesta por D. José Ramón García Martín, titular de una Autorización General de Tipo C que lo habilita para la prestación de servicios de acceso a Internet, solicitando la intervención de esta Comisión en relación con los obstáculos encontrados para que sus clientes accedan a la red Internet beneficiándose de la Tarifa Plana I de Acceso a Internet, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión del día de la fecha, la siguiente Resolución:

Resolución de 23 de mayo de 2002, recaída en el expediente núm. RO 2001/5438.

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 1 de octubre de 2001, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de D. José Ramón García Martín (que actúa con el nombre comercial IGARA INFORMÁTICA) en el que denunciaba la imposibilidad con que se encontraban sus clientes para conectarse a la Red Internet con la aplicación de Tarifa Plana I a través del número de acceso por él facilitado a aquellos.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2001, con entrada en esta Comisión el día 5 de noviembre del mismo año, D. Ricardo Prieto Navarro, en nombre y representación de BT IGNITE, entre otras cuestiones, ponía de manifiesto lo siguiente:

1. Existencia de *«defectos formales en la solicitud de iniciación del procedimiento por parte de la empresa reclamante, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común».*

2. Falta de concreción suficiente de los hechos que han motivado el presente procedimiento por parte de esta Comisión.

3. Ausencia de motivación que justifique la implicación o participación de BT IGNITE en el presente procedimiento, puesto que *«no consta a BT IGNITE que esta empresa* (IGARA) *sea o haya sido cliente de BT IGNITE, ni que haya mantenido contacto comercial previo con la intención de contratar alguno de nuestros servicios (...)».*

TERCERO.- Ante la carencia de información por parte de los operadores notificados en relación con la imposibilidad que se presentaba para los clientes de IGARA para poder acceder a los servicios de acceso a Internet prestados por el denunciante, con fecha 3 de diciembre de 2001, el Presidente de esta Comisión practicó un requerimiento de información a los operadores inicialmente considerados interesados, esto es BT IGNITE y TELEFÓNICA.

Se solicitó a TELEFÓNICA lo siguiente:

- Documento o documentos en los que se contengan las condiciones en las que TELEFÓNICA ofrece el servicio de acceso con Tarifa Plana a la red Internet a los abonados que contratan el acceso a la mencionada red con proveedores de acceso cuyo número CASI corresponde a una red distinta de la de TELEFÓNICA.

- En el caso en que las condiciones en que se preste el servicio de acceso con Tarifa Plana a la red Internet a los abonados que contratan el acceso a la mencionada red con proveedores de acceso cuyo número CASI no pertenezca a la red de TELEFÓNICA dependa de los acuerdos alcanzados con el operador titular de la red a la que pertenezca el número CASI, documento o documentos en los que se plasmen dichos acuerdos o en los que se pongan de manifiesto las circunstancias que hubieran impedido en su caso el acuerdo.

- En concreto, documento o documentos en los que se contengan las condiciones generales y, en su caso, particulares en las que TELEFÓNICA ofrece el servicio de acceso con Tarifa Plana a la red Internet a los abonados que contratan el acceso a la mencionada red con proveedores de acceso cuyo número CASI corresponde a la red de BT Ignite.

En contestación a este requerimiento, mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2001, con entrada en el Registro de esta Comisión el día 28 del mismo mes, TELEFÓNICA informó de lo siguiente:

> Que *«las condiciones en que Telefónica de España ofrece a todos sus clientes, independientemente del CASI utilizado por ellos, el acceso a Internet con Tarifa Plana a la red Internet, <u>son las publicadas en el BOE núm. 262 de fecha 1.11.2000</u> (...)».*
>
> Que *«la única condición para que un número pueda ser admitido como destino de una Tarifa Plana I para acceso a Internet es que este número haya sido informado como CASI ya sea por el proveedor del servicio a través de su comercial en Telefónica de España, en el caso de que el número en cuestión pertenezca a los rangos de numeración atribuidos a mi representada, o por medio del Operador al que ha sido atribuido este número».*
>
> Y finalmente, TELEFÓNICA manifiesta que *«no existe en ningún AGI suscrito entre Telefónica de España y otros operadores, cláusulas o Addendum a dichos AGI, en que se ponga de manifiesto impedimento alguno para que sus clientes puedan adscribirse a Planes de descuentos de Telefónica de España».*

Al margen de la estricta contestación al Requerimiento de esta Comisión, TELEFÓNICA señalaba en su escrito que *«en ningún momento ha planteado obstáculo alguno para la contratación de la Tarifa plana de acceso a Internet y (...) no ha obstaculizado dicho acceso a los clientes de D. José Ramón García Martín (...)».*

Asimismo, señala que *«de conformidad con el procedimiento fijado, para que los clientes de D. José Ramón García Martín puedan beneficiarse de la Tarifa plana de acceso a Internet ofrecida por Telefónica de España, este proveedor debería comunicarlo a su operador y éste, notificarlo a Telefónica de España. La numeración CASI de dicho proveedor, notificada por BT IGNITE a mi representada se incluiría, entonces, en la lista de números CASI de otros operadores susceptibles de aplicar dicha tarifa».*

En el requerimiento de información dirigido a BT IGNITE se le solicitaba lo siguiente:

- Documento o documentos en los que se contengan las condiciones de contratación que esa entidad ofrece a los usuarios de los servicios CPI.

- Documento o documentos en los que se contengan las condiciones en las que ofrece el acceso con Tarifa Plana a los usuarios que contratan el acceso a la red Internet con usuarios a su vez de los servicios de CPI ofertados por BT IGNITE.

- Documento o documentos en los que se relacionen los servicios contratados por D. José Ramón García Martín con BT IGNITE y las condiciones de prestación de los servicios contratados.

En contestación a este requerimiento, el día 26 de diciembre de 2001, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la representación de BT IGNITE en el que exponía lo siguiente.

> Que *«BT IGNITE no ofrece servicios de CPI ni a empresas ni a usuarios finales».*
>
> Que BT IGNITE *«no ofrece tarifa plana de acceso a Internet en horario reducido directamente a los usuarios finales, sino solamente a los proveedores de acceso a Internet o empresas que a su vez quieran revender a sus usuarios finales el servicio de acceso a Internet».*
>
> Que BT IGNITE *«no tiene contratado servicio alguno con José Ramón García Martín ni con Igara Informática»*.

CUARTO.- A través de la documentación aportada por el denunciante, se ha determinado que la relación contractual que el mismo mantiene para la prestación del servicio de acceso a Internet a sus clientes no existe con BT IGNITE sino con la entidad ARRAKIS SERVICIOS Y COMUNICACIONES (en adelante ARRAKIS), entidad del grupo BT, participada al 100% por BT.

QUINTO.- Con fecha 5 de marzo de 2002 se evacuó trámite de audiencia comunicando a los interesados la Propuesta de Resolución que los Servicios

elevarían al Consejo de esta Comisión. En este trámite se consideró interesados además de a BT IGNITE y a TELEFÓNICA, a D. José Ramón García Martín y a ARRAKIS.

SEXTO.- Con fecha 21 de marzo de 2002, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de BT IGNITE en el que realizan alegaciones a la Propuesta que les fue comunicada en el trámite de Audiencia. En las citadas alegaciones BT IGNITE señala lo siguiente:

> *«Que este operador ya ha comunicado todos los números utilizados tanto por la propia BT para la prestación de servicios de acceso a Internet, como los números de acceso empleados por Arrakis o por otros ISP's a los que BT proporciona servicios de acceso a Internet».*
>
> *«Que D. José Ramón García Martín no tiene contratado servicios de acceso a Internet con BT y que, en consecuencia, BT no puede comunicar a Telefónica número alguno de acceso a Internet de esta empresa».*

Además de estas dos cuestiones, BT realiza las siguientes afirmaciones en relación con la relación contractual existente entre D. José Ramón García Martín y Arrakis:

> *«Que a pesar de tener concedida una autorización de tipo C, Igara Informática no es proveedor de servicios de Internet en sentido estricto (o más bien jurídico) dado que su actividad se limita única y exclusivamente a la reventa del servicio de Arrakis, cambiándole únicamente el nemónico».*
>
> *«Que la numeración de acceso que usa Igara es la correspondiente a Arrakis».*
>
> *«Que el objeto de la controversia objeto de este expediente no es que existan usuarios de un proveedor de servicios de Internet que quieran contratar tarifa plana y no puedan hacerlo, sino que un revendedor de servicios quiere revender a sus clientes el servicio de tarifa plana de Arrakis»* que *«no puede ser compelida en virtud de la normativa de tarifa plana a revender este servicio a otra empresas»*.

SÉPTIMO.- Mediante escrito con entrada en el Registro de esta Comisión el día 25 de marzo de 2002, TELEFÓNICA reitera la información contenida en su escrito de 21 de diciembre, si bien trae a colación su deseo de limitar la aplicación de la Tarifa Plana de Acceso a Internet a aquellos usuarios que accedan a través de numeración de rango específico y que ya fue presentada en el marco del expediente 2001/5096 de esta Comisión. Al margen de este

asunto, TELEFÓNICA se muestra conforme con el informe de los Servicios.

OCTAVO.- Ni D. José Ramón García Martín ni ARRAKIS manifestaron su disconformidad con el informe de estos Servicios.

A los hechos relatados, resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

En relación con la denuncia presentada por D. José Ramón García Martín, las competencias de esta Comisión para intervenir se derivan de lo dispuesto en la normativa sectorial.

En concreto, la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, modificada por la Ley 52/1999, de 28 de diciembre (en adelante Ley 12/97), en su artículo 1.Dos.1, establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene por objeto salvaguardar, en beneficio de los ciudadanos, las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, velar por la correcta formación de los precios en este mercado y ejercer de órgano arbitral en los conflictos que surjan en el sector.

Esta habilitación competencial se concreta a los efectos que ahora nos interesan en el artículo 1.Dos.2, letra h), *in fine*, de la citada Ley 12/97, donde se fija como una de las funciones asignadas a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para el cumplimiento del objeto que la misma Ley le atribuye, la vigilancia de la debida aplicación de las tarifas de los servicios de telecomunicación por los operadores, adoptando al efecto las resoluciones que procedan.

2. Sobre la Tarifa Plana de acceso a Internet.

El establecimiento de la Tarifa Plana para acceso a Internet tiene su origen en el artículo 4.3 del Real Decreto-ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes en el sector de las Telecomunicaciones, en el que se dispone que *«los operadores dominantes del servicio telefónico fijo disponible al público incorporarán, con vigencia a partir del 1 de noviembre del año 2000, una nueva tarifa para el acceso a Internet a través de su red pública telefónica fija de un importe de 2.750 pesetas mensuales».*

Se señala además en el mismo artículo que *«la citada tarifa será aplicable a todos los usuarios que acceden a través de la red pública telefónica fija de los operadores dominantes del servicio telefónico fijo disponible al público, sea cual sea la red a la que esté asociado el punto de terminación del centro de acceso al servicio Internet».*

Finalmente, el artículo 4.3 del Decreto-ley 7/2000 en su último párrafo remite las condiciones de contratación de esta nueva tarifa a la regulación que a tal efecto sea aprobada por los Ministerios de Ciencia y Tecnología y de Economía. Dicha remisión se materializa en la Orden del Ministerio de la Presidencia de 31 de octubre de 2000 (BOE 1-11-2000) por la que se aprueban las condiciones particulares de contratación de los programas de tarifas para el servicio telefónico metropolitano y de la nueva tarifa plana de acceso a Internet que se recogen en su Anexo.

En el Anexo de la Orden citada, en concreto en el que se establecen la condiciones particulares de la «Tarifa Plana I para acceso a Internet» se dispone que ésta queda *«incluida dentro de la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, y se rige por las condiciones generales contenidas en el contrato de abono telefónico de Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal».*

Esta tarifa se aplicará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto-Ley 7/2000 y en el anexo de la Orden citada *«a las llamadas realizadas entre las cero y las ocho horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas, de lunes a viernes, y entre las cero y las veinticuatro horas de los sábados, domingos y festivos de ámbito nacional. Dicha tarifa dará derecho al establecimiento de comunicaciones durante ese horario, en llamadas de ámbito metropolitano, realizadas a números de la red publica telefónica fija, incluidos los del rango de numeración de los servicios de inteligencia de red, y que se correspondan con los de los centros de acceso al servicio Internet pertenecientes a los diferentes proveedores de este último servicio».* Por su parte la Orden dispone asimismo que *«a las llamadas de ámbito metropolitano efectuadas a los números de los centros de acceso al servicio Internet pertenecientes a los diferentes proveedores de dicho servicio, en horario distinto del señalado, se les aplicarán las tarifas y, en su caso, los planes o programas de tarifas del servicio telefónico metropolitano vigentes en cada momento».*

4. Sobre la identificación de los números CASI a los que resulta aplicable la Tarifa Plana I de acceso a Internet.

En lo que a la determinación de los números correspondientes a los Centros de Acceso al Servicio Internet (en adelante, CASI), la Orden de 31 de octubre que

venimos estudiando, establece que es al abonado beneficiario de la aplicación de la Tarifa Plana I quien debe comunicar dicho número CASI al operador dominante. En este sentido, el punto 4 del Anexo sobre las Condiciones particulares de la «Tarifa Plana I para acceso a Internet» en lo relativo al ámbito de aplicación dispone que *«la Tarifa Plana I para acceso a Internet da derecho al establecimiento de comunicaciones de ámbito metropolitano dirigidas a números de la red telefónica pública fija elegidos por el cliente, incluidos los del rango de numeración de los servicios de inteligencia de red, y que se correspondan con los centros de acceso al servicio Internet pertenecientes a los diferentes proveedores de este último servicio (...)».*

El hecho de que sea el abonado beneficiario de la Tarifa Plana I el que comunique al operador dominante el número CASI del proveedor que le presta el servicio de acceso a Internet queda además confirmado al establecerse que *«el usuario podrá modificar cada número de la red telefónica fija, asociado al centro de acceso al servicio Internet, previa comunicación a Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal, una vez por período mensual de facturación, sin cargo alguno para dicho usuario».*

Por tanto, y de acuerdo con la normativa citada, debe entenderse lo siguiente:

1) El acceso a la Red Internet mediante la aplicación de la Tarifa Plana I constituye un derecho del abonado que así lo solicite.

2) Telefónica de España, como operador dominante en el mercado de la telefonía fija, está obligada a proporcionar el acceso a la numeración CASI mediante la aplicación de la Tarifa Plana I cuando así le sea solicitada por un abonado de acceso.

3) La numeración CASI a la que se aplique la Tarifa Plana I será la que comunique el abonado que solicite la aplicación de dicha tarifa.

No obstante lo anterior, la normativa vigente, dejando al margen la numeración específica prevista en el Plan Nacional de Numeración (908 y 909), no establece ningún procedimiento que permita a los operadores conocer de forma inequívoca qué números funcionan como CASI.

Ante esta laguna normativa, esta Comisión trató de colmar el vacío regulatorio por medio de distintas Resoluciones[1] en las que, al tiempo que se reconocía el

[1] *Vid.* Resolución de 30 de marzo de 2000, relativa a la denuncia presentada por la Asociación de Internautas contra Telefónica de España, S.A.U. por su actuación en la aplicación de los planes de descuento de la O.M. de 11 de febrero de 1999 para determinados números de teléfono correspondientes a centros de acceso al servicio Internet de Navegalia, Alehop/Canal 21, Jazzfree y Uni2. Resolución de 11 de mayo de 2000 por la que se aprueba la Contestación a la consulta planteada por Retevisión sobre la interpretación de la Resolución de 30 de marzo

derecho de los usuarios a contratar los Planes de descuento para acceso a Internet y la correlativa obligación de Telefónica a proporcionarlos, se fijó para los operadores interesados la obligación de proporcionar a Telefónica los números correspondientes a los números CASI utilizados por ellos o por los ISP a los que proporcionaran acceso cuando tuvieran conocimiento de que efectivamente se estaban prestando servicios de acceso a Internet.

Estos procedimientos llevaron a Telefónica a la creación de una base de datos de números CASI alimentada por los datos que le proporcionaban los operadores titulares de la numeración empleada para proporcionar acceso a Internet cuando la numeración no pertenecía a la red de Telefónica o por los propios ISP, cuando la numeración pertenecía a Telefónica. De este modo, los ISP que utilizaban la numeración de Telefónica dependían de sí mismos para que su número de acceso fuera incluido en el listado de números CASI, mientras que los ISP que empleaban numeración de otro operador tenían que confiar en que el operador que les proporcionaba el acceso comunicara a Telefónica que su número de acceso se correspondía con un número CASI, lo que en algunas ocasiones, como la que nos ocupa, ha puesto de manifiesto las disfuncionalidades del sistema.

Ha de tenerse en cuenta además una circunstancia adicional. En muchas ocasiones los operadores de red no son (o no quieren ser) conscientes de que un determinado número es empleado para prestar servicios de acceso a Internet. Por esta razón, se hace necesario dictar un mandato de carácter general respecto a la comunicación de la totalidad de los números empleados para la prestación de servicios de acceso a Internet, para que la totalidad de los operadores de red procedan a la comunicación de la numeración que saben debe ser considerada CASI, al tiempo que se limite la posibilidad de dar de baja del listado de Telefónica los números CASI pertenecientes a ellos mismos o a otros operadores a los que les proporcionen acceso mientras deban ser identificados como tales.

En los casos en los que un determinado número no tiene acceso al listado de números CASI de Telefónica no sólo se priva al ISP de la posibilidad de competir con otros operadores por la prestación del servicio en igualdad de condiciones sino, lo que es más importante, se priva a los abonados de la posibilidad de acceder a la red Internet través del ISP por ellos elegido con la aplicación de la Tarifa Plana I a la que tienen derecho.

---

relativa a la aplicación de los planes descuento “Bononet”. Resolución del expediente sancionador AJ 2000/2882-3228 incoado a la entidad Telefónica de España, S.A. Sociedad Unipersonal, por acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 13 de julio de 2000. Resolución del expediente sancionador AJ 2000/2937-3220 incoado a la entidad Jazz Telecom, S.A. por acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 14 de septiembre de 2000.

En la práctica, por tanto, la identificación de determinados números como números CASI dependerá de su inclusión en el listado de Telefónica y no de que efectivamente el número sea empleado para la prestación de servicios de acceso a Internet. Y, por otra parte, la inclusión de un determinado número en el listado de números CASI de Telefónica dependerá, en los casos en los que el ISP utilice numeración de otro operador distinto a Telefónica, de que el operador que le presta el acceso comunique a Telefónica que un número determinado se emplea para la prestación de servicios de acceso a Internet. En todos estos casos, el abonado, que es a quien la normativa le reconoce el derecho a acceder a Internet con Tarifa Plana, queda al margen del procedimiento.

Este es el problema con el que se encuentran los abonados de IGARA cuando quieren contratar con TELEFÓNICA la Tarifa Plana de acceso a Internet. El número que les proporciona su proveedor de acceso a la red (IGARA) no figura en el listado de números CASI de TELEFÓNICA y, por consiguiente, no queda identificado como tal número CASI a los efectos de la aplicación de la Tarifa Plana I. Además. Al tratarse de una numeración perteneciente a un tercer operador, BT IGNITE, es a este operador a quien corresponde comunicar a TELEFÓNICA que la numeración en cuestión corresponde con un CASI.

Además, y aunque pueda llegar a pensarse lo contrario, a la luz de nuestra normativa, el problema de la identificación de los números CASI no queda resuelto por la creación de una numeración específica para el acceso a Internet. Téngase en cuenta que la migración al rango de numeración específica no figura en nuestra legislación como una cuestión obligatoria, y que, por tanto, la adopción de la misma dependerá de la voluntad de cada operador. En este sentido se expresa el artículo 4.3 del Real Decreto-Ley 7/2000 ya mencionado al disponer que *«el Ministerio de Ciencia y Tecnología determinará un rango de numeración específica <u>al que podrán acogerse</u> los centros de acceso al servicio Internet de la misma provincia que el abonado llamante».* Por tanto, y mientras no exista una modificación normativa en la que se establezca la obligación de migrar al rango de numeración específica para la prestación de servicios de acceso a Internet, la convivencia entre números CASI específicos y geográficos resulta jurídicamente inevitable y los problemas de identificación de los números CASI para la aplicación al abonado de la Tarifa Plana I seguirán vigentes.

Sobre la base de lo anterior, esta Comisión ha venido adoptando medidas puntuales con el objetivo de reducir en la medida de lo posible las disfuncionalidades del sistema y, ante problemas similares, ha considerado oportuno imponer a los operadores una obligación de comunicar a TELEFÓNICA la totalidad de los números CASI pertenecientes a su red. Es cierto que las obligaciones impuestas hasta el momento han tenido destinatarios concretos y que, en consecuencia, no se puede hablar de la

imposición de una obligación general.

Por tanto, siguiendo en la línea ya avanzada por esta Comisión, BT IGNITE deberá comunicar a TELEFÓNICA todos los números utilizados por dicha entidad para la prestación de servicios de acceso a Internet, los números empleados por la entidad ARRAKIS o por los distintos ISP a los que proporcione acceso, aunque estén gestionados por otras personas físicas o jurídicas, en cuanto tenga constancia por cualquier medio de que el número de que se trate sea un número CASI.

En concreto, y en lo que a la resolución de este expediente se refiere, BT IGNITE deberá comunicar a TELEFÓNICA los números de acceso al servicio Internet correspondientes a D. José Ramón García Martín, tan pronto como le sean comunicados por éste. Poco o nada importa a estos efectos que, como señala BT IGNITE en sus alegaciones al trámite de audiencia, D. José Ramón García Martín sea un revendedor de los servicios prestados por ARRAKIS y no un ISP independiente, ya que, en ambos casos habría de emplear una numeración CASI de la que sería titular un operador de red, en este caso BT IGNITE. Resulta por tanto curioso que, habiendo manifestado BT IGNITE que ha comunicado a TELEFÓNICA *«todos los números utilizados tanto por la propia BT para la prestación de servicios de acceso a Internet, como los números de acceso empleados por Arrakis o por otros ISP's a los que BT proporciona servicios de acceso a Internet»*, los clientes de D. José Ramón García Martín (IGARA) no pudieran contratar con TELEFÓNICA la Tarifa Plana I de acceso a Internet cuando, supuestamente, ésta ya era conocedora de dicha numeración.

En cualquier caso, el hecho de que, como señala BT IGNITE en sus escritos de fecha 21 de diciembre de 2001 y en su escrito de alegaciones, D. José Ramón García Martín no tenga contratados servicios de acceso a Internet con BT IGNITE, no es óbice para que, comunicando la totalidad de la numeración CASI empleada por ARRAKIS, quede comunicada la que el denunciante proporciona a sus clientes, posibilitando así que éstos puedan contratar con TELEFÓNICA la Tarifa Plana I de acceso a Internet.

Por tanto, no se trata aquí, como ha puesto de manifiesto BT IGNITE, de que un revendedor de servicios quiera revender el servicio de tarifa plana de ARRAKIS. El presente procedimiento tiene como único objeto posibilitar a los clientes de un operador a contratar con TELEFÓNICA el Plan Tarifa Plana I al que, de acuerdo con el Decreto-ley 7/2000, tienen derecho. IGARA resultará beneficiada por esta medida en tanto que tendrá la posibilidad de ofrecer a sus clientes un servicio de acceso a Internet que permite la contratación de la Tarifa Plana I con TELEFÓNICA, pero, en ningún caso podrá ofrecer directamente y por sí mismo un servicio de tarifa plana para acceder a sus servicios sin llegar a un acuerdo para su reventa con otro operador que esté en condiciones de

proporcionárselo. Con esta medida se reconoce un derecho del abonado, no del operador.

5. Sobre el modo en el que TELEFÓNICA deberá aplicar la Tarifa Plana I de acceso a Internet.

De acuerdo con la normativa vigente, el derecho del usuario a que le sea aplicada la Tarifa Plana I no puede ni debe de ser limitado por el hecho de que el operador titular de la red a la que corresponda el número CASI de que se trate en cada caso haya comunicado o no la naturaleza de este número al operador dominante.

De acuerdo con la Orden, y con el espíritu de las normas que han establecido la Tarifa Plana I, el abonado no debe verse privado de un derecho que la propia normativa le atribuye cuando el operador dominante no tenga conocimiento de que el número que el abonado le proporciona sea un número CASI. Por tanto, TELEFÓNICA debe proporcionar el acceso con Tarifa Plana en los términos establecidos en la Orden al número indicado por el abonado cuando éste contrate dicho Plan.

Ha de destacarse que, en el marco del presente procedimiento, TELEFÓNICA en ningún momento ha manifestado su negativa a aplicar la Tarifa Plana a ningún abonado.

No obstante lo anterior, en su escrito de alegaciones de fecha 20 de marzo de 2002, TELEFÓNICA reiteraba su pretensión una pretensión ya expresada en otro procedimiento ante esta Comisión en el que solicitaba lo siguiente:

«1. Que se limitara la posibilidad de contratación de Tarifa Plana de Acceso a Internet a usuarios que accedan a Internet mediante numeraciones asignadas a otros operadores, a aquellos supuestos en que dichas numeraciones pertenezcan al rango 908 específicamente atribuido para el citado tipo de acceso.

2. La adopción de medidas cautelares en el sentido de establecer que Telefónica de España pudiera suspender de inmediato la aplicación de Tarifa Plana de Acceso a Internet a los usuarios que acceden mediante numeraciones diferentes a 908».

Igualmente, TELEFÓNICA solicitaba que en la Resolución por la que se pusiera fin al presente procedimiento, se limitara su obligación de proporcionar el acceso a la red Internet mediante la aplicación de la Tarifa Plana I al rango de numeración específico para la provisión de este tipo de servicios.
La realización de las solicitudes anteriores pone de manifiesto dos

circunstancias: a) que TELEFÓNICA conoce y está aplicando correctamente la normativa sobre la aplicación de la Tarifa Plana I de acceso a Internet; y b) que, por razones que no son objeto del presente procedimiento, la aplicación de la normativa vigente le plantea ciertas dificultades.

Sin embargo, la solicitud de TELEFÓNICA no puede ser acogida por esta Comisión al quedar fuera de las competencias que la legislación le atribuye. En efecto, y como ya se señaló más arriba, el Decreto-ley 7/200 es claro a la hora de delimitar la numeración a la que ha de aplicarse por el operador dominante la Tarifa Plana I de acceso a Internet, estableciendo que ésta *«dará derecho al establecimiento de comunicaciones (...) en llamadas de ámbito metropolitano, realizadas a números de la red publica telefónica fija, incluidos los del rango de numeración de los servicios de inteligencia de red, y que se correspondan con los de los centros de acceso al servicio Internet pertenecientes a los diferentes proveedores de este último servicio»* (artículo 4.3). El Decreto-ley 7/2000 incluye claramente a la totalidad de los números CASI de la red pública telefónica fija y, lo que resulta más expresivo para interpretar la voluntad del legislador, cuando se establece el rango de numeración específico, como ya se señaló, no se establece la migración obligatoria al mismo de los números CASI geográficos. Por tanto, a la vista de la situación normativa existente, esta Comisión no puede limitar la aplicación de la Tarifa Plana I al rango de numeración específico para el acceso a Internet como solicita TELEFÓNICA sin que se produzca una modificación en este sentido.

A este respecto, ha de tenerse en cuenta lo que la Disposición adicional vigésima tercera de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, Administrativas y de Orden Social establece lo siguiente en relación con el órgano habilitado para llevar a cabo esta modificación:

«Competencia para la modificación de las tarifas telefónicas.

Las tarifas y precios a los que se refiere la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 16/1999, de 15 de octubre, por el que se adoptan medidas para combatir la inflación y facilitar un mayor grado de competencia en las telecomunicaciones, y el artículo 4 del Real Decreto-ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones, podrán ser fijados, modificados o suprimidos mediante Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos».

A la luz de lo anterior, se puede concluir que, aunque en sentido literal la capacidad de modificación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (en adelante, CDGAE) se limite a precios y tarifas, la competencia de este órgano ha de ser también extensible a la modificación de las condiciones. Efectivamente, si la CDGAE puede fijar, modificar o suprimir precios, y aplicando el principio de que, quien puede lo más, puede también lo

menos, resulta evidente que, si puede suprimir, ha de poder también modificar las condiciones del servicio.

Consecuentemente, TELEFÓNICA deberá dirigirse a la CDGAE para solicitar la modificación de las condiciones de la tarifa plana que ofrece a sus clientes.

En cualquier caso, y mientras no se produzca la modificación de las condiciones del servicio por parte de la CDGAE, TELEFÓNICA deberá aplicar la Tarifa Plana I a todos sus clientes de acceso directo que así se lo soliciten y que le informen del número CASI que corresponda a su proveedor, con independencia de que se trate de un número geográfico o específico.

No obstante lo anterior, esta Comisión, a la vista de la situación del mercado, entiende razonable la solicitud de TELEFÓNICA de que se limite la contratación de la Tarifa Plana I a las llamadas realizadas únicamente al rango específico de numeración para la prestación de servicios de acceso a Internet y adoptará, en el marco de las competencias que la normativa le atribuye en materia de gestión del espacio público de numeración, las medidas oportunas para que, en las asignaciones de bloques de numeración, se impida que la numeración geográfica y de red inteligente, excluidos los rangos 908 y 909, pueda ser utilizada para la prestación de servicios de acceso a Internet.

Asimismo, los titulares de las redes a las que pertenezca la numeración CASI deberán informar a TELEFÓNICA de la totalidad de los números CASI pertenecientes a su red de los que, por cualquier medio, tengan conocimiento.

Esta obligación que se impone a los operadores de red titulares de numeración encuentra su fundamento en el hecho de que su colaboración resulta imprescindible para que los ciudadanos no vean limitado su derecho a acceder a Internet contratando la Tarifa Plana I que la legislación establece. Esta colaboración debe materializarse, como ya se ha señalado, mediante la comunicación a TELEFÓNICA de los números CASI que pertenezcan a sus redes.

En la generalidad de los casos, los operadores tienen un conocimiento exacto de la utilización que se está dando a un determinado número asociado a su red; más aún en los casos de numeración de acceso a Internet, en que es el operador quien ha de retribuir al proveedor de acceso a Internet. En los demás supuestos, deberán ser los propios operadores prestadores del servicio de acceso a Internet los que con carácter previo hayan comunicado a los operadores de red la naturaleza CASI de la numeración que emplean.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

PRIMERO. TELEFÓNICA aplicará la Tarifa Plana I para acceso a Internet a todos sus clientes de acceso directo tan pronto como soliciten la contratación de este servicio y comuniquen el número CASI por ellos utilizado para el acceso a la red Internet.

SEGUNDO. BT IGNITE comunicará a TELEFÓNICA todos los números utilizados por dicha entidad para la prestación de servicios de acceso a Internet, los números empleados por la entidad ARRAKIS o por los distintos ISP a los que proporcione acceso, aunque estén gestionados por otras personas físicas o jurídicas, en cuanto tenga constancia por cualquier medio de que el número de que se trate sea un número CASI.

TERCERO. BT IGNITE deberá comunicar a TELEFÓNICA los números CASI empleados por D. José Ramón García Martín para la prestación de servicios de acceso a Internet tan pronto como le sean comunicados por éste.

CUARTO. TELEFÓNICA podrá realizar con posterioridad al inicio de la aplicación de la Tarifa Plana I las actividades que estime oportunas tendentes a la comprobación de que el número proporcionado por el abonado sea en efecto un número CASI. En especial, podrá comprobar la coincidencia del número comunicado por el usuario con el listado creado con los números CASI proporcionados por los operadores titulares de la numeración.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Vº Bº

LA VICEPRESIDENTA

EL SECRETARIO

Elisa Robles Fraga

José Giménez Cervantes